



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
- CONCILIACIÓN**

**AUTO No. 1534**

**“Por medio del cual se deja sin efectos el Auto No. 1222 del 13 de septiembre de 2018”**

NEIVA, 15/11/2018

Radicación No 11EE2018744100100001247 del 31 de marzo de 2018.

Que mediante Auto No. 1222 13 de septiembre de 2018, la suscrita Coordinadora, dispuso COMUNICAR al señor ROBERTO MEDINA ROJAS, identificado con C.C. 7.691.815, en calidad de representante legal de la Sociedad de SERVICIOS Y ASESORIAS DEL HUILA S.A.S., que existían méritos para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio dentro de la radicación No. 11EE2018744100100001247 del 31 de Marzo de 2018. De conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el procedimiento administrativo sancionatorio adoptado por el Ministerio de Trabajo, establece que el auto de formulación de cargos es el Acto Administrativo que señala con precisión y claridad los hechos que originan la investigación administrativa laboral, identificando claramente, las personas naturales o jurídicas objeto de investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Es necesario precisar la importancia de motivarse en el presente acto administrativo claramente las disposiciones presuntamente violadas y las sanciones o medidas procedentes, como quiera que ello fija la relación procesal entre la autoridad como representante del Estado y el investigado como presunto sujeto pasivo de la acción sancionatoria, dicha claridad le permitirá defenderse y a que no se le sorprenda con otro tipo de conductas durante la actuación o al momento de proferir acto definitivo.

Que de acuerdo al numeral 11 del artículo 3° del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber de los funcionarios propender porque *“los procedimientos logren su finalidad y para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*.

Reitera lo anterior, el artículo 41 de la misma codificación al señalar que *“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría.”*

Se sigue de lo anterior, que la actuación administrativa debe responder al principio del debido proceso y a las garantías que se enuncian en el artículo 209 de la Carta Política (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad). Por tal razón, es deber del funcionario, dentro del marco de sus competencias, sanear sin mayores obstáculos el trámite o asunto de que conozca, dado que, de esa manera estará haciendo realidad las garantías constitucionales de las partes intervinientes y del proceso mismo.

Que una vez revisado el expediente, puede evidenciar el Despacho, que no existe claridad frente al empleador, pues si bien es cierto la Sociedad Servicios y Asesorías del Huila S.A.S., cumplía con **una** función de obligatoriedad del empleador, como es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, situación que se encuentra demostrada con documentos en el expediente; por otra parte el señor

Continuación del Auto "Por medio del cual se deja sin efectos el Auto No. 1222 del 13 de septiembre de 2018"

EDUARDO OLIVERA DIAZ NARANJO, en diligencia de trámite administrativo acepto ser el empleador del señor Jose Luis Ospina Claros (Quejoso), situación que no fue demostrada documentalmente por ninguna de las dos partes, pues no allegaron prueba documental necesaria que demostrara la relación laboral. Situaciones anteriores que generan controversias jurídicas, las cuales no pueden ser resueltas por este Ministerio, conforme las facultades otorgadas por el artículo 486 del C.S.T.; en consecuencia de ello, este despacho se ve obligado en dejar sin efecto el Auto No 1222 del 13 de septiembre de 2018, el cual obra dentro de la averiguación preliminar No 11EE2018744100100001247 del 31 de marzo de 2018.

Conforme a lo anterior, este Despacho,

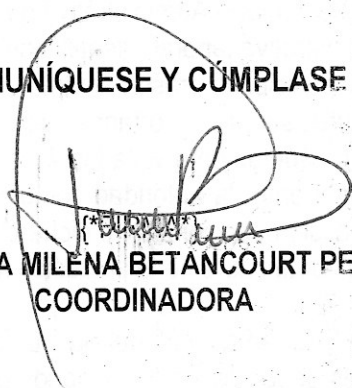
### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de trámite No. 1222 del 13 de septiembre de 2018, mediante el cual, la suscrita Coordinadora, dispuso COMUNICAR a la Sociedad SERVICIOS Y ASESORIAS DEL HUILA S.A.S., identificada con NIT 901.049.390-8, que existían méritos para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio dentro de la radicación No. 11EE2018744100100001247 del 31 de marzo de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Despacho de la Dra. YIRA ANDREA GARAVIÑO VILLALBA, para que de conformidad con lo dispuesto en el auto No. 0337 del 09 de abril de 2018, continúe con las actuaciones administrativas pertinentes y conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE** la presente decisión al investigado, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA MILENA BETANCOURT PEÑA  
COORDINADORA